



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 291

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00011-00  
DEMANDANTE: ROOSEVELT CARMONA SOTO  
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E E.S.P.

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2018

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la subsanación realizada por el apoderado de la parte actora en las condiciones expresadas en Auto Interlocutorio No. 080 de fecha 14 de febrero de 2018 que inadmite la demanda.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante auto de sustanciación No.080 de fecha 14 de febrero de 2018, le fue concedido un término de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Transcurrido el término otorgado, la parte interesada no se pronunció, de manera que debe darse aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., esto es, disponer el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

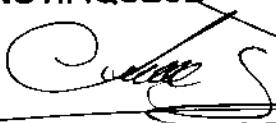
En virtud de lo anterior, el Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1.- RECHAZAR LA DEMANDA** instaurada por el señor **ROOSEVELT CARMONA SOTO** en contra de **EMCALI E.I.C.E E.S.P.**

**2.- DEVUÉLVANSE** los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07/03/2018 a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 277

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2018-00015-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ SAÚL LÓPEZ HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 06 MAR 2018

Dado que la parte demandante presentó escrito<sup>1</sup> con el cual buscó subsanar los defectos señalados en el auto de sustanciación No. 066 del 08 de febrero de 2018, se realizó el estudio pertinente atendiendo lo previsto en el CPACA, artículos 161 a 167.

En el memorial allegado, el apoderado expuso:

***PRIMERO:** Que la presente Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, se interpone única y exclusivamente en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM) Entidades legalmente identificadas y representadas tal como se consignó en el acápite de Identificación de las Partes.*

*Conforme a lo anterior, los sujetos procesales vinculados en la presente demanda como extremo demandado, son únicamente:*

- NACION, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

***SEGUNDO:** Con respecto a la pretensión subsidiaria de la declaratoria de nulidad del oficio No. 4143.3.13.2516 del 03 de Junio de 2016 expedido por el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Municipal; se desiste de la misma atendiendo las solicitudes del honorable del Despacho.” (Negrilla en el texto y subrayado fuera de él)*

Considerando que el apoderado de la parte demandante desistió de la pretensión subsidiaria y que determinó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG o el Fondo), como único sujeto pasivo de la actuación judicial, el Despacho procedió a verificar el acto administrativo demandado y constató que únicamente se trata del ficto o presunto, surgido como consecuencia del silencio administrativo negativo (igualmente pedido en declaración) que presuntamente guardó la Secretaría de Educación Municipal – Departamento del Valle del Cauca, frente a la solicitud presentada ante la entidad territorial.

Adicionalmente se corroboró que la petición se radicó el 20 de mayo de 2016 en la precitada Secretaría<sup>2</sup>, la cual emitió respuesta expresa el pasado 03 de junio de igual año a través del oficio No. 4143.3.13.2516, aludiendo puntualmente a las funciones y la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las labores que desarrolla el ente territorial respecto de los docentes y las funciones que desempeña la Fiduciaria La Previsora S.A., concluyendo de tales premisas lo siguiente:

<sup>1</sup> Folios 46-48 del CP.

<sup>2</sup> Folios 4-7 del CP.

*"Por lo antes expuesto la Secretaría de Educación de Cali, no es la entidad competente para darle respuesta a su petición, si requiere más información favor dirigirse a la FIDUPREVISORA S.A., ubicada en la dirección Calle 72 No. 10-03 BOGOTÁ (D.C)."*<sup>3</sup>  
(Negrilla fuera de texto)

Como consecuencia de lo reseñado, en el asunto resulta ser claro que el deprecado silencio administrativo negativo eventualmente derivaría de la actuación agotada frente a la Secretaría de Educación Municipal, impidiéndose el control judicial en esta oportunidad porque no hay acto administrativo (ficto-presunto o expreso), emanado del demandado Ministerio de Educación Nacional – FOMAG sobre el cual pronunciarse.

Con el escrito de subsanación no se aportó el radicado de la petición que debió elevar la parte interesada ante el Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, pues aunque para el apoderado dicha entidad se encuentra representada por el ente territorial, lo cierto es que ello no es así y, por ende, era imperioso acreditar la presentación de la respectiva solicitud, a fin de constatar el cumplimiento del requisito procesal.

Valga recalcar que en el auto de inadmisión el Despacho hizo referencia al agotamiento de la actuación administrativa, como requisito necesario para poder interponer demanda en sede jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo (folios 44 del CP).

En ese contexto, a pesar de haberse procedido con la corrección de manera parcial, se evidencia que existe un aspecto determinante relacionado con el fundamento de la demanda que impide continuar su trámite, siendo cierto que la entidad demandada en este proceso no tuvo la oportunidad de pronunciarse en sede administrativa y desconoce la intención que tiene la parte actora en la presente instancia.

Por lo anterior, el Despacho aplicará lo dispuesto en el art. 169 del CPACA, sobre causales de rechazo de la demanda, donde se contempla la presente situación: *"Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"* (num. 3), procediéndose de conformidad y ordenando la devolución de los anexos.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor José Saúl López Hernández, en aplicación de lo establecido en el numeral 3 del art. 169 del CPACA, de acuerdo con los argumentos previamente reseñados.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

<sup>3</sup> Folios 14-15 del CP.

52

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 036, hoy notificó a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07 de Marzo de 2018, a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaria



127

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No. 0278**

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00038-00**  
**ACCIONANTES: SIGIFREDO LOPEZ TOBON Y OTROS A**  
**ACCIONADA: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**  
**MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO**

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

06 FEB 2018

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse en el presente asunto respecto de la declaración de impedimento emitida por el Señor Juez Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, en el presente asunto, contenida en Auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018) obrante a folios 118 y 199 del expediente.

**ANTECEDENTES**

El día 21 de febrero de la presente anualidad se radica demanda de acción de Grupo en contra del Municipio de Santiago de Cali que pretende que el Municipio de Santiago de Cali indemnice a los accionantes por los cobros indebidos del impuesto predial por considerar que fue liquidado en forma irregular el avalúo catastral de sus inmuebles, como base gravable para la vigencia fiscal del año 2017, para la determinación del impuesto predial y sus complementarios del año 2018.

La acción correspondió por reparto al Juzgado Veinte Administrativo Mixto Del Circuito Judicial De Cali el día 02 de febrero de 2018 (fl 117) , el cual, mediante Auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), invocando el numeral 1 del artículo 131 de la ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, el titular precisa que en lo pretendido por la parte actora le asiste interés directo en las resultados del proceso por su condición de propietario de dos (2) bienes inmuebles urbanos de estrato 4 de este municipio y respecto de los cuales el Municipio le notificó el impuesto predial unificado año 2018 el cual se aduce está siendo cobrado en exceso contrariando las disposiciones nacionales razón por la que estima tiene interés particular, personal, cierto y actual sobre el asunto y en consecuencia remite el proceso a este Juzgado por ser el que sigue en turno con el objeto de que se resuelva el impedimento planteado.

## **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 131 de LA LEY 1437 DE 2011, el titular del JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI remite la presente acción de grupo para resolver de plano si es o no fundado el impedimento invocado con base en el numeral 1 del artículo 130 de la misma norma, que reza;

**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”

Teniendo en cuenta que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, una vez revisado el impedimento planteado el Despacho considera que la razón esgrimida no se circunscribe a una de aquellas circunstancias personales e individuales en las que advierta un beneficio particular en las resultas del proceso ya que por ser el tema de interés general para todos aquellos propietarios de inmuebles en el municipio de Santiago de Cali, incluyendo para el suscrito y muy probablemente para la generalidad de Jueces Administrativos del circuito Cali, pierde fundamentación la razón manifestada.

Ahora bien, la validez de la premisa planteada por el juez homólogo hace presumir que el derecho de la propiedad que detenta sobre dos inmuebles y sobre el cual sustenta las razones para declararse impedido, revelan un interés directo sobre el asunto, pero la misma no puede ser admitida en esta sede, de un lado, porque no se puede afirmar que su situación guarda plena identidad con los fácticos esgrimidos, es decir que como contribuyente del impuesto predial la Administración Municipal le calculó indebidamente el rubro y de otro, porque no puede perderse de vista que la finalidad de la acción es la de proteger derechos colectivos, lo que significa que constituyen garantías a favor de una pluralidad y en general de todos los individuos lo que no descarta, por supuesto a los jueces de la república.

Entonces en casos como el planteado por el accionante en donde la eventual protección de los derechos es para un grupo considerado de la población, indeterminado pero determinable, supondría que ningún juez o al menos aquel sobre el que también repercutan los efectos de la sentencia, podría conocer de la acción popular dado que resultaría beneficiado con ella, inferencia esta que desconocería entonces que el titular de los derechos es la comunidad, en donde cobraría protagonismo la intervención judicial para la protección de los derechos de aquella y no el amparo de un derecho particular y concreto del que puede buscar su protección individual.

Aunado a lo anterior es importante resaltar que en este Juzgado se tramita un proceso radicado en el año 2016 en el cual se procura la nulidad de las decisiones de la administración municipal tomadas en relación con los incrementos de los avalúos de las propiedades de determinados estratos en la jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, proceso que actualmente se encuentra en su etapa probatoria y en el cual no se formuló impedimento alguno a pesar de encontrar similar situación a la señalada por el titular del Juzgado Veinte Mixto del Circuito de Cali.

Así las cosas estima el Juzgado que la anotada motivación no obedece a un contexto que de manera concluyente amerite apartarse del estudio del tema de la presente acción de grupo, por esta razón considera el Despacho que el impedimento no podrá ser aceptado, en la medida que materialmente no se observa, en el respetuoso criterio del suscrito, argumento para apartar del conocimiento al Dr. MIGUEL ANGEL UNIGARRO PANTOJA sobre el particular.

Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

- 1. NO ACEPTAR** el impedido declarado por la Juez Décimo Administrativa Oral de Cali para conocer de la presente Conciliación Prejudicial por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVUELVA** el proceso al JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI para que se continúe con el trámite en atención a lo dispuesto en el Numeral 1º del Art. 131 del C.P.A.C.A.

**CUMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b>		
<b>JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b>		
<b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>036</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.		
Santiago	<u>07/03/2018</u> de	Cali,
8 a.m.		a las
<b>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ</b> Secretaria		





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 279

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00039-00  
DEMANDANTE: STELLA ORTIZ CORZO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

06 MAR 2018

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Revisada la demanda para pronunciarse sobre su admisión, se encuentra que el Despacho no es competente para conocerla ya que, conforme con lo dispuesto en el num. 3 del art. 156 del CPACA, la competencia derivada del factor territorial para conocer los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debe ajustarse al "... último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Si bien en los hechos del caso no se aludió a este aspecto, debe advertirse que de lo visto en la Resolución No. 00430 de 2017 y en el formato único para expedición de certificado de salarios, los cuales obran respectivamente a folios 3-4 y 12 del CP, se conoce que la Sra. Stella Ortiz Corzo se desempeñó como docente oficial de la Institución Educativa Ceilan del **Municipio de Bugalagrande (V)**.

Entretanto, es importante agregar que de conformidad con lo vertido en el Acuerdo No. PASS06-3806 de diciembre 13 de 2006, en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca se encuentran los Circuitos Judiciales de Buenaventura, Buga, Cali y Cartago, comprendiéndose territorialmente en el segundo de los mencionados, entre otros, al Municipio de Bugalagrande.

Así las cosas, debido a que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue Bugalagrande y dicho ente territorial se ubica en el Circuito Judicial Administrativo de Buga, entonces por aplicación del art. 168 del CPACA, el presente asunto debe remitirse a los juzgados administrativos de ese Circuito para que se adelante el trámite del mismo, dada la falta de competencia de este Despacho judicial.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **DECLARAR** la falta de competencia territorial para conocer la demanda promovida por la Sra. Stella Ortiz Corzo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.
- 2.- **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto) para lo de sus competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 026 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07/03/2018 a las 8 a.m.

  
**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 280

RADICADO: 760013333021-2018-00043-00  
DEMANDANTE: HARVEY BORRERO CALERO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 09 DE MAR 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

**RESUELVE**

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el Sr. Harvey Borrero Calero en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (en adelante CASUR).

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a los siguientes:

- a) A la entidad demandada **CASUR**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: a **CASUR** y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

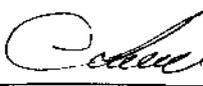
5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **CASUR** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada **deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

7.- **RECONOCER** personería a la abogada, Dra. Sandra Patricia Villarreal Ruiz, identificada con CC No. 52.125.540 expedida en Bogotá y la TP No. 109.462 expedida por el CSJ, para que actúe en el proceso como apoderada del actor, en los términos consignados en el memorial de poder obrante a folio 1 del CP.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 036, hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, siete 07 de Marzo de 2018, a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaría